

RESOLUCIÓN N° 12/2009 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 648/2007 RICARDO NINI SA c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el cual el contribuyente de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 35/2008 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante dice que lo que está en discusión es la correcta aplicación del art. 4° del Convenio Multilateral y de la Resolución General (CA) N° 07/2006.

Que la resolución determinativa pretende aplicar el tributo desconociendo la distribución de gastos por fletes efectuada por la empresa, aplicando lo establecido en la Resolución General citada al período diciembre de 2003, sin tener en cuenta que dicha norma entró en vigencia el 01/01/2007, con lo cual se vulnera la esencia del Convenio y la prohibición de establecer tratamientos diferenciales.

Que tras citar considerandos de la resolución recurrida, expresa que la empresa ha distribuido los gastos por fletes en partes iguales entre las jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, por entender que ese es el alcance establecido por el artículo 4° del Convenio Multilateral.

Que entiende que si una empresa tributa el impuesto según el Convenio, el hecho imponible se perfecciona en todas ellas, de lo contrario la jurisdicción de que se trate carecería de potestad tributaria para requerirle el impuesto. En cambio, la Provincia no ha tenido una postura unívoca al respecto puesto que en un procedimiento anterior le dio la razón a la empresa pero en el presente no mantuvo el mismo criterio, esgrimiendo la Resolución General N° 07/2006 que tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Que siendo así, la distribución efectuada por la empresa no puede ser impugnada con fundamento en dicha norma pues claramente en su parte dispositiva ella establece que “tendrá vigencia” y “producirá efectos” a partir del 1/1/2007.

Que en apoyo de su postura, cita doctrina y antecedentes administrativos que avalan el criterio sustentado por la firma. Advierte que es la propia Comisión Arbitral quien alude a la falta de una interpretación única sobre la distribución de los gastos por flete, lo que confirma el correcto proceder de la empresa.

Que por todo ello, considera que la Resolución N° 35/2008 de la Comisión Arbitral deviene injusta y arbitraria. Cita fallos de la Corte Suprema sobre la irretroactividad de las leyes y de los cambios de criterios administrativos, que sencillamente, rigen para el futuro. Acompaña documental; mantiene la reserva del caso federal y pide que oportunamente se deje sin efecto la Resolución N° 35/2008 de la Comisión Arbitral.

Que en la contestación al traslado, la Provincia de Buenos Aires dice que el tema central consiste en que la Dirección Provincial de Rentas efectuó una modificación del coeficiente único de atribución considerando equivocado el modo de atribuir los gastos de transporte entre las distintas jurisdicciones involucradas. Expresa que el gasto de transporte que prevé el último párrafo del art. 4° del Convenio Multilateral debe distribuirse entre las jurisdicciones en las que tiene lugar el origen y el destino del transporte y no como lo hizo el contribuyente.

Que reitera sus dichos en cuanto a que el criterio adoptado para asignar los gastos de fletes en partes iguales entre las jurisdicciones donde se encuentra inscripto, es equivocado, independientemente de que en alguna de ellas no se efectuara flete alguno.

Que afirma que el hecho de que la Comisión Arbitral haya dictado la Resolución General N° 7/2006 con posterioridad al ajuste en modo alguno puede alterar el practicado, pues éste tiene su fundamento en un dictamen interno de la Jurisdicción y no en la Resolución General mencionada, si bien esta última ha venido a ratificar el criterio.

Que en anteriores oportunidades, en los casos Gillette y Autopistas del Sol, se decidió que la circunstancia de que la Comisión Arbitral haya dictado la resolución interpretativa recién en el año 2006 no significa que con anterioridad al contribuyente le correspondiera un tratamiento distinto. Resalta que tales antecedentes son indicativos de que en casos concretos similares la Comisión Arbitral ratificó la pauta sostenida por la Provincia de Buenos Aires.

Que a ello agrega que el dictado de una Resolución General no debe significar un castigo para una jurisdicción que aplicó, antes del dictado de la norma, un método adecuado, como fue convalidado oportunamente en las causas nombradas.

Que en definitiva, solicita que se desestime el recurso de apelación interpuesto.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que la cuestión que aquí se plantea consiste en dilucidar si los gastos de transporte deben atribuirse por partes iguales entre las jurisdicciones en que el contribuyente está inscripto, tal como lo pretende la apelante, o por el contrario, dividiendo por partes iguales sólo entre las jurisdicciones de origen y destino del transporte, según lo hecho por la Provincia de Buenos Aires.

Que la Resolución General N° 7/2006 interpretó que los gastos de transporte a que hace referencia el último párrafo del artículo 4° del Convenio Multilateral, se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones en las que se realice el transporte, considerando cada una de las operaciones, razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto por la citada norma, le asiste razón a la Provincia de Buenos Aires.

Que la mencionada Resolución General tiene carácter interpretativo, en cuyo caso podría sostenerse válidamente, siguiendo doctrina dominante, que ella, si bien aparece en el mundo jurídico en una fecha determinada y rige de ahí en más, también es cierto que resulta de aplicación para los casos que hubieran ocurrido con anterioridad, desde el nacimiento de la norma que interpreta, siempre, por supuesto, que no medie cosa juzgada o contradiga una norma de mayor jerarquía, circunstancias éstas que no se observan en la causa. La eventualidad de que el Fisco haya efectuado una determinación impositiva con posterioridad al dictado de la resolución interpretativa, y que el ajuste esté referido a períodos fiscales anteriores al dictado de dicho acto y sea de contenido coincidente, no resulta irrazonable y no debería merecer tacha alguna por cuanto no vulnera derechos del contribuyente.

Que uno de los considerandos de la Resolución General N° 7/2006 hace referencia al espíritu del Convenio Multilateral al recordar cómo deben distribuirse cada uno de los gastos de flete entre las distintas jurisdicciones, de lo que surge que distribuir los gastos como lo requiere la recurrente supondría contradecir el ánimo explicitado por aquel acto.

Que por otra parte, el hecho de que con anterioridad la Provincia de Buenos Aires hubiera realizado una fiscalización con un criterio distinto al actual y que luego hubiera variado de parecer, no parece contradecir derechos de la apelante, toda vez que el actual obrar del Fisco se compadece con la norma de la Resolución General citada y con diversos antecedentes dictados por la Comisión Arbitral en sentido coincidente al de la resolución apelada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por RICARDO NINI S.A. contra la Resolución N° 35/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 648/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JOSE JAVIER ALVAREZ ORRUÑO -PRESIDENTE